

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	:	LM CONSTRUCTORA S.A.S. Y OTRA
ACCIONADO	:	TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
RADICACIÓN	:	11001 22 03 000 2020 01443 00
DECISIÓN	:	NIEGA AMPARO
APROBADO EN SALA	:	1° de octubre de 2020
FECHA	:	Cinco de octubre de dos mil veinte

Las sociedades LM Constructora S.A.S. e Inversiones y Construcciones La Mansión S.A.S. formularon acción de tutela contra el Tribunal Arbitral integrado por los árbitros Juan Pablo Riveros Lara, Carolina Silva Rodríguez y Felipe Negret Mosquera, por considerar transgredido el derecho fundamental al debido proceso por lo que solicitaron “*revocar*” las providencias del 3 y 17 de marzo de 2020, numerales 5 y 6 del auto No. 17 del 10 de abril de 2020 “*por estar ligado a las providencias invalidadas por esta acción de tutela*”; en consecuencia, se le ordene al “*Tribunal, secretario y al centro de arbitraje a devolver los honorarios indebidamente causados*”; asimismo, se tome cualquier otra medida que se considera necesaria para salvaguardar los derechos fundamentales de la actora.

Las citadas pretensiones tienen como fundamento que las accionantes presentaron demanda arbitral contra la sociedad Outsourcing Oriente Ltda. ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, a la cual le correspondió el radicado No. 15705.

En audiencia de fijación de honorarios, se estableció mediante auto No. 12 la suma de \$570.000.000, los que finalmente fueron sufragados por los demandantes, y en auto No. 13 (24 de febrero de 2020) se dio por pagados los honorarios, y fijó el 3 de marzo de 2020 para llevar a cabo audiencia de trámite previsto en el artículo 30 de la ley 1563 de 2012.

El mismo 3 de marzo de 2020, antes de que se iniciara la audiencia, las partes de común acuerdo solicitaron suspensión de la audiencia y del proceso arbitral por el término de 10 días, por cuanto se encontraban en negociación directa. No obstante, se sesionó y notificó en estrados la nueva fecha para celebrar la audiencia, 18 de marzo de 2020.

El 18 de marzo de 2020 se llevó a cabo la primera audiencia en la que se declaró competente el Tribunal. A la citada diligencia no asistieron las partes porque nunca fueron notificados de esa decisión, amén de que la misma era ilegal por haberse proferido estando suspendido el proceso.

Al día siguiente, las partes presentaron solicitud de desistimiento de la demanda por haber llegado a un acuerdo transaccional, y el 10 de abril de 2020 se accede a tal pedimento,

pero, a renglón seguido decretó la causación parcial de honorarios así:

“QUINTO: Disponer que, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.3. del Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, se debe devolver a la convocante el 75% de los honorarios de los árbitros y del secretario, así como el valor equivalente a la partida fijada para gastos del proceso, descontando de ella los costos bancarios y financieros que se hubiesen causado

SEXTO: Disponer que, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la ley 1563 de 2012, los honorarios fijados en favor de la Cámara de Comercio de Bogotá, se causaron íntegramente”.

Contra esa decisión las partes formularon recurso de reposición, e *“igualmente interpusieron “control de legalidad”*”. En auto No. 18 se negó la reposición y *“se rechazó el control de legalidad, aduciendo que, a su modo de ver, no se había infringido ninguna garantía procesal”*

Contra la negativa de ejercer control de legalidad, se formuló recurso de reposición el cual fue resuelto en la providencia No. 19, y confirma la decisión.

La actuación surtida

Este Tribunal admitió a trámite la solicitud de amparo así deprecada y se notificó al accionado, como a las partes y demás intervinientes.

El presidente del Tribunal accionado *“previa autorización expresa*

de los doctores Carolina Silva Rodríguez y Felipe Negret Mosquera” contestó que la petición radicada el 3 de marzo de 2020 tenía dos solicitudes i) aplazamiento de la audiencia y ii) suspensión del proceso. Así, se inició la audiencia y allí “simplemente se resolvió favorablemente las dos solicitudes planteadas, esto es aplazar la audiencia para el 18 de marzo y suspender el proceso por 10 días, es decir, hasta el 17 de marzo, decisiones que se notificaron en estrados (...)

El día anterior a la nueva fecha fijada para la primera audiencia de trámite, la Secretaría del Tribunal remitió a las partes un correo electrónico informando que esa audiencia se celebraría por medios virtuales, y remitiendo el enlace para conexión, todo ello, atendiendo a las circunstancias de emergencia sanitaria que comenzaba a presentarse. El anterior correo no fue objeto de ningún comentario por las partes.

En la nueva fecha y hora fijadas (18 de marzo a las 08:00 am) para la primera audiencia de trámite, el Tribunal celebró esa audiencia, a la cual no compareció ninguno de los apoderados. Una vez concluida la audiencia, a la 1:50 pm, el apoderado de la parte actora remitió un correo electrónico informando que las partes había llegado a un acuerdo que ponía fin al proceso y desistiendo de las pretensiones de la demanda.

(...) Es importante aclarar que en la fecha de presentación del memorial en el que se solicitó el aplazamiento de la audiencia y la suspensión del proceso, el Tribunal se militó a resolver las dos solicitudes formuladas por las partes, y a notificar esta decisión por estados, quedando el expediente a disposición de los apoderados en la Secretaría del tribunal. (...) Tampoco puede pretenderse como lo sostiene el accionante, que las decisiones adoptadas en estrados tengan además que notificarse por correo electrónico, pues esa herramienta está consagrada para aquellos autos que se profieran por fuera de audiencia, circunstancia que no ocurrió en este caso. (...)

Revisada la actuación, podrán observar los señores Magistrados

que i) durante el periodo de suspensión no se celebró ninguna audiencia; ii) la primera audiencia de trámite tuvo lugar el día siguiente al levantamiento de la suspensión; iii) la primera actuación adelantada después de esa audiencia fue el desistimiento de la demanda, y con posterioridad a ello, se formuló una solicitud de nulidad que por expresa aplicación del citado artículo 136, de haber existido, fue saneada.”

II. CONSIDERACIONES

Por averiguado se tiene que la procedencia de la acción de tutela contra las providencias judiciales es necesario acreditar, en primer lugar, los siguientes requisitos:

a). Que los medios –ordinarios o extraordinarios– de defensa judicial al alcance de la persona afectada se hayan agotado, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual debe ser inminente, las medidas para corregirlo urgentes, el daño debe ser grave y su protección impostergable.

b). Que se identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, poniendo además de presente que los mismos fueron alegados en el proceso judicial en que se produjo la violación, siempre que ello hubiese sido medianamente posible.

c). Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

1. De acuerdo las pruebas allegadas, se tiene lo siguiente:

- Mediante auto No. 13, se fijó fecha a fin de adelantar la primera audiencia para el 3 de marzo de 2020 a las 11:30 am.

- Copia del escrito radicado el 3 de marzo de 2020 mediante el cual las partes solicitan *“de manera conjunta y de mutuo acuerdo (...) aplazamiento de la audiencia programada para el día 03 de marzo a las 11:00 am y la suspensión del proceso por (10) días hábiles”*

- Acta No. 14 en la cual se dejó constancia de que i) se aplazó la audiencia; ii) se suspende el proceso por diez días; iii) fijó fecha para el 18 de marzo de 2020 a las 8:00 am.

- Copia del correo electrónico mediante el cual se informó que el 18 de marzo de 2020 se llevaría a cabo audiencia, y se da link de conexión.

- Auto No.15 del 18 de marzo de 2020 mediante el cual se asume la competencia, se negó nulidad formulada en la contestación de la demanda y se abre a pruebas.

- Auto No. 17 del 10 de abril de 2020 por el cual se acepta el desistimiento de la demanda, se da por terminado el proceso, se ordena desglose y se dispone *“(...) debe devolver a la convocante el 75% de los honorarios de los árbitros y del secretario, así como el valor equivalente a la partida fijada para gastos del proceso, descontando de ella los costos bancarios y financieros que se hubiesen causado*

SEXTO: Disponer que, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la ley 1563 de 2012, los honorarios fijados en favor de la Cámara de Comercio de Bogotá se causaron íntegramente”.

- Auto No. 18 mediante el cual se resuelve la petición de

“control de legalidad” y se dispone sobre el recurso de reposición formulado contra los numerales 5 y 6 de la providencia anteriormente mencionada.

Allí se argumentó que no *“se advierte que se haya configurado la causal de nulidad invocada, pues es importante tener en cuenta que el memorial presentado por las partes el día 3 de marzo contenía dos peticiones que debían ser resueltas por el Tribunal, a saber, (i) la de aplazamiento de la audiencia y (ii) la de suspensión del proceso. Así, no podía entenderse, como lo sostiene el memorialista, que la suspensión operó de manera automática con la simple entrega del escrito, pues el mismo contenía la solicitud de aplazamiento de la diligencia, la cual - como fue solicitado - tenía que resolverse antes de la suspensión. (...).”* Finalmente, sobre la petición de control de legalidad se resolvió *“declarar que no hay lugar a sanear el trámite adelantado”*; sobre la reposición, determinó confirma la providencia recurrida.

- Auto No. 19 mediante el cual se resuelve el recurso de reposición contra el auto que declaró que no había lugar a sanear el trámite adelantado. Manifestó que operó la saneabilidad de la nulidad invocada por cuanto *“con posterioridad a la supuesta nulidad alegada por el recurrente, su primera actuación fue la presentación de un memorial de desistimiento de las pretensiones, el día 18 de marzo de 2020.*

No se acompañó ese escrito ninguna otra petición relacionada con la invalidez de lo actuado, por lo cual para negar el recurso de aquí se propone, resulta suficiente la aplicación de lo previsto en el artículo 136 ya citado.

En efecto, solamente después de notificado el auto de terminación del proceso, se presentó el recurso de reposición contra el mismo, con él un memorial solicitando un control de legalidad.

Así las cosas, y en atención a que la primera actuación adelantada

por el recurrente después de haberse presuntamente configurado la nulidad alegada fue un escrito de desistimiento de pretensiones, se tiene que concluir que los argumentos.”

2. En atención a los hechos acaecidos, se trae a estudio la providencia del primero de junio de 2020 (auto No. 19), mediante la cual se resuelve mantener la decisión tomada el 13 de mayo de 2020 (auto No. 18), es decir, aquella mediante la cual se dispuso que no había mérito a declarar el saneamiento del trámite. Si bien que en el escrito de tutela se dice que se cuestionan la decisión de fijar fecha para audiencia tomada el 3 de marzo, la audiencia adelantada el 18 de marzo, y los numerales 5 y 6 del auto del 10 de abril de 2020, no es menos cierto que el centro de la argumentación recae en la negativa del accionado en decretar una nulidad alegada.

2.1. En primera medida, se evidencia que el actor promovió la presente acción dentro de un plazo razonable y proporcional a partir de la fecha en la que profirió la aludida determinación; además, se agotaron los medios propios para ventilar ante el juez natural lo aquí pretendido.

2.2. Pese a lo anterior, no se evidencia que con la mencionada decisión se hubiese incurrido en alguna de las causales especiales de procedibilidad establecidas por la Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales¹.

¹ En sentencia C-590 de 2005 M. P. Jaime Córdoba Triviño.

Bien, revisado el plenario se encuentra que efectivamente, previo a adelantarse la audiencia del 3 de marzo de 2020 las partes peticionaron la suspensión del proceso la cual opera inmediatamente como bien lo determina el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso². No obstante, la accionada fijó fecha para la celebración de la audiencia después de vencido el término de suspensión, lo que conlleva a concluir que no se presentó la transgresión alegada, pues se tuvieron en cuenta los diez días de cese peticionados por los extremos de la litis.

Además de lo anterior, en horas de la mañana del 18 de marzo se adelantó audiencia mediante el cual el Tribunal de Arbitramento asumió la competencia y determinaron otros aspectos; en esa misma data, en horas de la tarde, el accionante presentó petición de terminación del proceso y nada dijo sobre la causal de nulidad presuntamente configurada desde el 3 de marzo, se limitó a solicitar la terminación del proceso, y tan solo hasta que se profiere el auto que terminó el proceso y ordenó devolver parcialmente los dineros consignados (10 de abril de 2020) solicitó el control de legalidad, bajo la premisa ya expuesta.

En ese orden de ideas, desde la presunta causación de la nulidad con la decisión tomada el 3 de marzo de 2020, mediante la cual se fija fecha para una audiencia, y el momento en que se presentó la petición de nulidad, el accionante actuó y convalidó la actuación, tal como lo expuso la accionada en las providencias del 13 de mayo y primero de junio del año en curso.

² Artículo 161 CGP, num 2 “Cuando las partes lo pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende **inmediatamente el proceso**, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”

Es de precisar el Código General del Proceso tipificó el fenómeno de la nulidad, en el que consignó una serie de reglas sobre la oportunidad, legitimación y saneamiento, por lo que no puede ser alegada por cualquier persona, ni tampoco en cualquier tiempo.

En virtud de lo expuesto, se evidencia que las providencias objeto de revisión en sede de tutela no transgreden el derecho fundamental al debido proceso, toda vez que las mismas fueron proferidas conforme a lo obrante al expediente y en concordancia con a la legislación procesal vigente.

Aunado a lo anterior, es claro que la aplicación que hizo el Despacho Judicial accionado tanto de las normas procesales y sustanciales, corresponde a un criterio que se encuadra dentro de la órbita de una hermenéutica razonable, la cual, en todo caso, por ser consustancial con la función de la autoridad que la aplicó, puede corresponder o no, a la posición que tiene la accionante sobre el punto o a distintas corrientes doctrinales y jurisprudenciales, en torno de la aplicación de las disposiciones que rigen la materia, sin que ello signifique una conculcación a los derechos fundamentales acá invocados.

3. Por ende, se negará el amparo solicitado, toda vez que la acción de tutela no se concibió para mejorar la interpretación que el fallador haga en torno de normas o la valoración probatoria o, en fin, para crear medios paralelos al natural o instancias superiores; ni mucho menos para suplir las oportunidades procesales vencidas en silencio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE PRIMERO:** Negar el amparo de tutela de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Comuníquese esta determinación al accionante, a los accionados y al Juzgado accionado. Déjense las constancias pertinentes.

TERCERO: De no ser impugnado, remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión de estas providencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIANA AÍDA LIZARAZO VACA
 Magistrada

Señora magistrada Liana Aída Lizarazo Vaca, cordial saludo.

Conforme a los acuerdos vigentes del Consejo Superior de la Judicatura y demás normas sobre trabajo en línea, a raíz de las medidas contra el COVID 19, por medio de este mensaje de datos APRUEBO el(los) proyecto(s) de acción(es) remitido(s), según el correo electrónico que respondo aquí, así:

000-2020-01424-00 (1a Instancia)	JOSÉ FRANCISCO DE PAULA	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Observaciones: Deniega		
000-2020-01443-00 (1a Instancia)	LM CONSTRUCTORA S.A.S.	TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
Observaciones: Deniega		

Este mensaje desde el correo institucional debe tenerse como parte de la decisión, habida cuenta las circunstancias de dicho trabajo en línea. Anexo firma copiada o digitalizada del suscrito servidor judicial, según los arts. 11 del Decreto 491 de 2020, 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 y demás normas pertinentes.


 JOSE ALFONSO ISAZA DÁVILA
 Magistrado Tribunal Superior de Bogotá D.C.
 Sala Civil

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
 Magistrado.

Magistrada Ponente:
LIANA AIDA LIZARAZO VACA

Reciba cordial y respetuoso saludo.

Me permito manifestarle que, por medio de este correo electrónico, **apruebo en su totalidad** los siguientes proyectos de sentencia de tutela de primera instancia discutidos en Sala del 01 de octubre de 2020:

CLASE DE PROCESO	:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	:	JOSÉ FRANCISCO DE PAULA MARÍN CHAPARRO
ACCIONADO	:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
RADICACIÓN	:	11001 22 03 000 2020 01424 00
DECISIÓN	:	Niega amparo solicitado

CLASE DE PROCESO	:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	:	LM CONSTRUCTORA S.A.S. Y OTRA
ACCIONADO	:	TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO
RADICACIÓN	:	11001 22 03 000 2020 01443 00
DECISIÓN	:	NIEGA AMPARO

Se remite sin firma escaneada, atendiendo a que la información remitida desde el correo institucional personal se presume auténtica, conforme los artículos 2 y 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Atentamente,

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado Sala Civil Tribunal Superior de Bogotá D.C.

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado.